

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Sucesión Intestada

Solicitante: Luis Gabriel López González

Causante: Marino López Marín

Radicado: 760013110008 2019-00040-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1444

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2020

La representante legal del heredero LUIS GABRIEL LOPEZ GONZALEZ, informa que la moto y una puerta del inmueble que le fueron adjudicados, presentan un daño, además de una deuda por el servicio de gas de \$232.701.00, por lo que solicita que la familia López Mallama solucione esos inconvenientes.

Revisado el proceso encontramos que el mismo fue terminado mediante sentencia aprobatoria de la partición, previa presentación de consuno por los apoderados judiciales de la totalidad de los herederos y la cónyuge sobreviviente, incluso la misma peticionaria realizó manifestación sobre la conformidad en todas sus partes con el trabajo de partición; proceso dentro del cual los bienes no se encontraban bajo la administración o encargo de determinada persona a efectos de determinar su estado, como tampoco fue incluido ningún pasivo, por lo que, no es viable acceder a su solicitud.

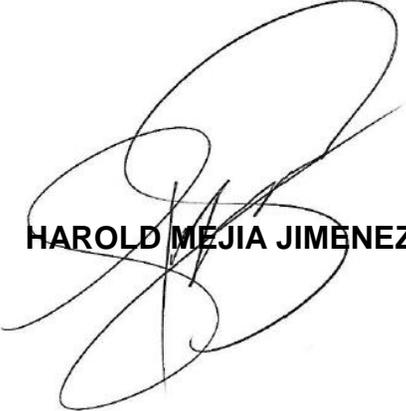
Por su parte la DIAN remitió oficio informando que fue cancelada la deuda del causante, información que se pondrá en conocimiento de los interesados.

Por lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

- 1). Negar la solicitud elevada por la apoderada del heredero Luis Gabriel López Gonzales en escrito que antecede por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2). Poner en conocimiento de los interesados la comunicación proveniente de la DIAN.

NOTIFIQUESE

El Juez,


HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CLASE: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO: 760013110008 201900090-00
DEMANDANTE: SANDRA YANETH LOPEZ GOMEZ
DEMANDADO: JOAQUIN EMILIO NARANJO MORALES

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2020
Interlocutorio No.1452

En virtud que el demandado NO contestó la demanda y ya venció el término concedido a los acreedores de la sociedad, el Despacho procederá a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se ordenará a las partes y apoderados judiciales aporten las direcciones de correo electrónico personales y de los acreedores de la sociedad, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Decreto 806 del 2020, que dispone los deberes de los sujetos procesales de suministrar los canales digitales correspondientes para los fines del trámite del proceso y para la celebración de las diferentes audiencias.

En mérito de lo expuesto, el despacho, DISPONE:

SEÑALAR la hora de las **9 am del 17 de marzo de 2021**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se **ORDENA** a las partes, que dentro los **CINCO (5)** días siguientes a la notificación del presente auto, aporten las direcciones personales y del correo electrónico quienes no las hayan aportado al proceso o en caso de haber cambiado la ya aportada, solicitud que igualmente se hace para los acreedores de la sociedad u otros intervinientes que deseen participar en la audiencia virtual.

A fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, todos los intervinientes deben consultar previamente el "MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS" que se encuentra publicado en el microsítio del despacho en la página web de la Rama Judicial en "aviso a las comunidades", año "2020", pestaña "MANUALES DE CONSULTA", o en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes, apoderados judiciales y de los testigos, es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la sanciones procesales que contempla el art. 501 del CGP.

REQUIÉRASE a los interesados para que presenten los inventarios y avalúos describiendo cabalmente bienes y deudas sociales, aportando recibos actualizados de catastro para los inmuebles o avalúos comerciales si es del caso, lo mismo que los soportes a que haya lugar. De ser posible presenten en la audiencia los inventarios y avalúos unificados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia
"Pedro Elías Serrano Abadía"

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2020

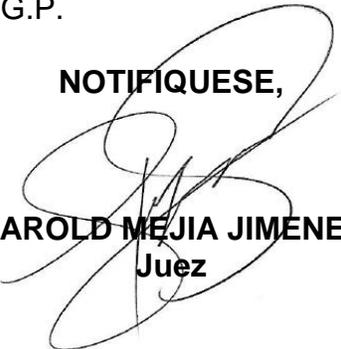
CLASE: SUCESION INTESTADA
RADICACIÓN: 760013110008202000189-00
CAUSANTE: ELVIS JAIRO SILVA MARTINEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1451

DESIGNASE de la lista de auxiliares de la justicia a (el) la doctor(a) **BEATRIZ FORERO HERRERA**, quien se ubica en la Av 6 norte No.14N-31 of. 402 Cali, cel 316-8328336 y correo ofabogado@hotmail.com como Curador(a) Ad-Litem, en calidad de defensor(a) de oficio de la heredera STEFANIA SILVA GARCIA para que la represente en este asunto, a quien una vez comparezca y se notifique del auto admisorio de la demanda se le requerirá para que realice las gestiones pertinentes a fin de obtener la prueba de la calidad de heredera y eventualmente su comparecencia. (art.492 C.G.P.)

Se advierte al citado profesional que conforme a lo dispuesto con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., el cargo se desempeña de manera gratuita como defensor de oficio y la designación es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Por consiguiente, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias del caso, art. 48 num 7 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

Flr

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE

Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano

TELEFAX 8986868 Ext. 2083 - correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD

Demandante: LEIDY JOHANNA CASTAÑEDA MONTENEGRO
Demandado: FARLEY ANDRES DAZA BOLAÑOS
Radicación: 760013110008-2020-00249-00
Auto Interlocutorio No. 1432

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2020

La apoderada de la parte actora aporta constancia de correo electrónico enviado al demandado FARLEY ANDRES DAZA BOLAÑOS informándole del proceso que cursa en este despacho judicial, e igualmente, le manifiesta que debe comparecer a fin de notificarse personalmente en las instalaciones del Palacio de Justicia ubicado en la carrera 10 No. 12 – 75 Piso 7 en esta ciudad, solicitando cita previa al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

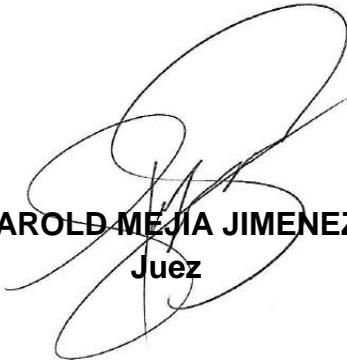
Revisada la actuación, se observa que tal acto procesal, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹. En este orden de ideas, se tendrá por ineficaz tal notificación; siendo del caso requerir a la parte actora, proceda a la notificación personal al demandado, conforme los lineamientos que establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1.-TENER por ineficaz y sin consideración alguna, la notificación personal del demandado FARLEY ANDRES DAZA BOLAÑOS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- REQUERIR a la parte actora, para que proceda a la notificación personal de la parte demandada, conforme los lineamientos que establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

SPM

¹ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.



EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad. 2020-00283-00

Auto Interlocutorio No. 1454

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Por escrito allegado al correo electrónico del despacho el día 14 de diciembre de los corrientes, el demandado señor ANDRES FELIPE LONDOÑO HERNANDEZ, confiere poder a profesional del derecho para que lo represente en el presente asunto, en consecuencia, se reconocerá personería a su abogado, debiéndose tener por notificado por conducta concluyente, no siendo necesario suministrar los tres días adicionales con que cuenta éste para acceder a la copia de la demanda y los anexos conforme lo establece el artículo 91 del CGP, toda vez que, se ordenará por secretaria la remisión al correo electrónico de la parte demandada la copia de la demanda y los anexos el día de notificación por estado del presente auto.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Reconocer personería al abogado Alexander Tapasco Hernández, portador de la T.P. No. 295.299 del C.S.J., para actuar en representación del demandado ANDRES FELIPE LONDOÑO HERNANDEZ, en los términos del poder a él conferido.

2.- Tener por notificado por conducta concluyente al demandado ANDRES FELIPE LONDOÑO HERNANDEZ, del mandamiento de pago y de todas las providencias que se hayan dictado, a partir de la notificación por estados del presente proveído. (inc. 2 art. 301 del C.G.P.), absteniéndose el despacho de conceder el termino de 3 días con que cuenta el demandado para acceder a la copia de la demanda y anexos, conforme lo expuesto.

3. Correr traslado por el término de cinco (05) días para pago total de la obligación y diez (10) días para proponer excepciones al ejecutado, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

4.- Ordenar por secretaria el envío al correo electrónico de la parte demandada la copia de la demanda y los anexos el día de notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez